



SUMILLA:

1. La sentencia de primera instancia presenta fundamentos sólidos y coherentes que fundamentan la absolución del procesado Altez Vera.
2. La inasistencia del sentenciado absuelto, a la audiencia de casación, acarrea su inadmisibilidad.

SENTENCIA DE APELACIÓN

Lima, quince de marzo de dos mil dieciséis.-

VISTOS; los recursos de apelación interpuestos por la representante del Ministerio Público y el encausado Julio César Altez Vera contra la sentencia del cinco de agosto de dos mil quince -fojas quinientos noventa y cinco-; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: La representante del Ministerio Público fundamenta su recurso de apelación -fojas seiscientos veintitrés- alegando que: i) Existe relación funcional entre el imputado Julio César Altez Vera y el vehículo oficial del Ministerio Público de placa de rodaje LGS-658; ii) En el delito de peculado de uso, el bien no necesariamente está bajo la administración, custodia o percepción del funcionario o servidor público; empero, se acreditó a nivel del juicio oral que el vehículo de placa de rodaje LGS N° 658, fue asignado al imputado a fin de realizar diligencias en el ex INRENA; iii) La versión de Eleazar Arévalo Urteaga no fue desvirtuada, pues éste indicó que el administrador Andrés Blas Malpartida, autorizó de manera verbal al encausado usar el vehículo oficial del Ministerio Público; y, iv) con las testimoniales de Claudia Ushuñagua Degregori y Winton Gonzáles Babilonia queda corroborado la responsabilidad del encausado,



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN 19-2015
UCAYALI

pues usó el citado vehículo oficial del Ministerio Público para realizar cuestiones ajenas a la función pública.

SEGUNDO: El encausado Altez Vera fundamenta su recurso de apelación, en el extremo de la reparación civil, -fojas seiscientos veintinueve- alegando que la Sala Penal de Apelaciones no señaló cual fue el daño ocasionado que amerite el pago de la reparación civil.

TERCERO: Según dictamen acusatorio se tribuye al encausado Julio César Altez Vera, que el seis de octubre de dos mil nueve, ejerciendo el cargo de Fiscal Provincial Provisional Especializado en materia Ambiental, del distrito Fiscal de Ucayali, usó el vehículo oficial del Ministerio Público de placa de rodaje N° LGS-658, para fines ajenos al servicio. Siendo, que el referido día, al promediar las doce horas con treinta minutos, se trasladó a la Cebichería "EL BIGOTE", luego a las oficinas del Ex INRENA, a fin de realizar una diligencia y posterior a ello, al promediar las diecisiete horas con treinta minutos, usó el referido vehículo oficial, para ir al domicilio del ingeniero Jairo Chiang López, ubicado en el Jr. Unión N° 451 [distrito de Callería - Provincia Coronel Portillo]; y, como este no estaba, se trasladó en el citado vehículo al Bar Bodega "La Sorpresa" - ubicado en la avenida Unión N° 420, donde departió licor, estando en compañía de Eleazar Arévalo Urteaga, Richer Winton Gonzáles Babilonia, Claudia Zanelli Ushñahua Degregori, Jairo Chiang López y el señor Raúl Vásquez Meza, y el vehículo del Ministerio Público, estacionado en las afueras del indicado bar.

Posteriormente, Julio César Altez Vera dio usó del vehículo oficial del Ministerio Público, a fin de trasladar al señor Richer Winton Gonzáles Babilonia, Claudia Zanelli Ushñahua Degregori, y el mismo, al estadio



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN 19-2015
UCAYALI

de Pucallpa "Aliardo Soria Pérez"; esto después de permanecer aproximadamente una hora en el Bar Bodega "La Sorpresa" y; antes de efectuar el ingreso al estadio, el vehículo oficial del Ministerio Público se detuvo en el establecimiento - licorería Tawua, ubicado en la esquina del jirón Salaverry con el jirón Ucayali, para adquirir bebidas alcohólicas -cervezas-, estando al interior del vehículo, dicho encausado y sus citados acompañantes. Finalmente, el encausado Julio César Altez Vera ingresó con el vehículo oficial del Ministerio Público al estadio "Aliardo Soria Pérez", por la puerta ubicada en el jirón Serafín Filomeno; y, al retirarse del estadio dispuso lo trasladen a su domicilio, bajándose junto a su amiga Claudia Zanelli Ushñahua, en su vivienda ubicada en la avenida Sáenz Pena - cuadra 9, distrito de Callería, ordenando al chofer Eleazar Arévalo Urteaga, que traslade al señor Richer Winton Gonzales Babilonia, a su domicilio.

CUARTO: El delito de peculado de uso, previsto en el artículo 388° del Código Penal, establece que: "El funcionario o servidor público que, para fines ajenos al servicio usa o permite que otro use vehículos, máquinas o cualquier otro instrumento de trabajo pertenecientes a la administración pública o que se hallan bajo su guarda, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años. Esta disposición es aplicable al contratista de una obra pública o a sus empleados cuando los efectos indicados pertenecen al Estado o a cualquier dependencia pública. No están comprendidos en este artículo los vehículos motorizados destinados al servicio personal por razón del cargo". Asimismo, el bien jurídico protegido en este delito pluriofensivo es el correcto funcionamiento de la administración pública y, de modo particular, el bien jurídico protegido viene a ser la correcta disposición funcional de los bienes muebles proporcionados como instrumentos de trabajo por la administración pública, a los funcionarios o servidores públicos.



QUINTO: Respecto a lo alegado por la Fiscal Superior en su recurso de apelación -fojas seiscientos veintitrés-, revisado lo actuado, debe precisarse que, en autos no obran suficientes medios probatorios que fundamenten la responsabilidad penal del encausado Altez Vera, ya que no existe disposición o acto administrativo emanado de órgano competente que corrobore que el vehículo de placa de rodaje N° LGS 658, le haya sido asignado a su persona, en tal sentido no existía entre el citado encausado y el aludido vehículo, relación funcional alguna, requisito necesario para la comisión del delito de peculado de uso.

SEXTO: Abona a lo anterior que el citado vehículo automotor estaba asignado al órgano de Control Interno del Ministerio Público, y ante la ausencia del Jefe de dicha área, el encargado del mismo era el Administrador de la entidad agraviada -conforme la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 166-2009-MP-FN del 11/02/2009, mediante la cual, se aprueba la Directiva General N° 001-2009-MP-FN, que norma disposiciones sobre el uso racional y adecuado de los vehículos del Ministerio Público, el cual en el punto V, literal b, indica que el administrador es el responsable del control y fiscalización del vehículo-, quien autorizó movilizar al encausado Altez Vera, siendo entonces Arévalo Urteaga, quien estaba en posesión directa del bien, pues el mismo estaba bajo su guarda y custodia, entonces, no era el aludido encausado la persona en la que recaía normativamente el deber institucional respecto de dicho vehículo. Además, respecto a las testimoniales de Claudia Zanelli Ushuñagua Degregori y Winton Gonzáles Babilonia -quienes acompañaron al encausado en el citado vehículo oficial-, debe precisarse que ambas declaraciones corroboran en que el citado encausado cumplió la diligencia encomendada en el ex INRENA como Fiscal Provincial; por ello, según se advirtió precedentemente, al no existir relación funcional entre el obligado especial y el bien



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN 19-2015
UCAYALI

bajo su custodia, requisito para la configuración del tipo penal de peculado culposo, dicha conducta deviene en atípica. Si bien la citada conducta carece de relevancia penal por los fundamentos esbozados, no obstante no deja de ser objeto de reproche -pero no de connotación penal-, por ello, con correcto criterio la Sala Penal Especial impuso al citado encausado el pago por concepto de reparación civil; en ese sentido, la sentencia absolutoria emitida por la Sala Penal Especial de Ucayali está conforme a derecho y debe mantenerse.

SÉTIMO: Respecto al recurso de apelación formulado por el sentenciado absuelto Julio César Altéz Vera, en el extremo de la reparación civil, debe precisarse que éste no concurrió, de manera injustificada, a la audiencia de apelación de sentencia; por ende, según lo establecido en el inciso 3 del artículo 423 del Código Procesal Penal, su recurso de apelación deberá ser declarado inadmisibles. En dicho extremo debe precisarse que el artículo 504, inciso 2, del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen según al apartado 2 del artículo 497 del aludido Código Adjetivo, y no existen motivos para su exoneración.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos: declararon: **I. INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la representante del Ministerio Público, contra la sentencia del cinco de agosto de dos mil quince -fojas quinientos noventa y cinco-. **II. CONFIRMARON** la sentencia absolutoria que absolvió a Julio César Altez Vera de la acusación fiscal por delito contra la administración pública, en la modalidad de peculado de uso, en agravio del Estado - Ministerio Público; con lo



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN 19-2015
UCAYALI

demás que contiene dicha resolución. **III. INADMISIBLE** por inconcurrencia el recurso de apelación interpuesto por el absuelto Julio César Altez Vera, en el extremo de la reparación civil. **IV. CONDENARON** al recurrente al pago de las costas por la tramitación del recurso, que serán exigidas por el Juez de la Investigación Preparatoria, dándose cuenta a la Gerencia General del Poder Judicial. **V. MANDARON** se transcriba la presente Ejecutoria Suprema al Tribunal de origen. Hágase saber y archívese.-

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

HINOSTROZA PARIACHI

NEYRA FLORES

vs/ypg

16 MAR 2017

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA